

RV: Notificación fallo primera instancia tutela 05001221000020230016000

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/06/2023 16:21

Para:Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (673 KB)

22FalloPrimeralInstancia.pdf;

2022-00110



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 16:19

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlosegallego17@gmail.com <carlosegallego17@gmail.com>; sebasgallego5432@icloud.com <sebasgallego5432@icloud.com>; Claudia Marcela Clavijo Rendon <Claudia.Clavijo@icbf.gov.co>; Francisco Alirio Serna Aristizabal <fserna@procuraduria.gov.co>; yasminele1017@hotmail.com <yasminele1017@hotmail.com>

Asunto: Notificación fallo primera instancia tutela 05001221000020230016000

Doctor

Jesús Tiberio Jaramillo Arbeláez
Juez Segundo de Familia en Oralidad
Medellín- Antioquia

Señor

Carlos Elkin Gallego Buriticá
carlosegallego17@gmail.com
La ciudad

Doctora

Claudia Marcela Clavijo Rendón
Defensora de Familia (o quien haga sus veces)
Adscrita al Juzgado Segundo de Familia en Oralidad
Medellín- Antioquia

Doctor

Francisco Alirio Serna Aristizabal
Ministerio Público (o quien haga sus veces)
Adscrito al juzgado Segundo de Familia en Oralidad
Medellín- Antioquia

Señor
Sebastián Gallego Ramírez
sebasgallego5432@icloud.com
Accionante

Señora
Yasmín Elena Ramírez Montoya
Vinculada acción de tutela
yasminele1017@hotmail.com
La Ciudad

Radicado: 05001221000020230016000

Les notifico fallo de primera instancia, el cual, DECLARA IMPROCEDENTE el amparo solicitado por el señor Sebastián Gallego Ramírez contra el señor Carlos Elkin Gallego Buriticá y el titular del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, y donde se vinculó a las partes notificadas del proceso 05001311000220220011000, al Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos al juzgado.

ORDENA la notificación de esta decisión a los interesados en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y la remisión del expediente, en caso de no ser impugnada, a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Acuerdo PCSJA20-11594 del 13/07/2020- Consejo Superior de la Judicatura).

Anexo copia de la decisión notificada

AGRADECEMOS ACUSE RECIBIDO DE ESTE MENSAJE

Laura Victoria Valencia Moreno
Escribiente

Importante: Todos los escritos y memoriales dirigidos a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín deben ser remitidos a la dirección electrónica: secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, no a las de los despachos de los magistrados, por cuanto la secretaría es la encargada de anexarlos al expediente al que pertenecen y pasarlos a despacho.



**Secretaría de la Sala de Familia
Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Medellín
Medellín (Antioquia) | Rama
Judicial**

(4) 401 7883

secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://tribunalmedellin.com/>

Calle 14 # 48-32 - Piso 1, Horario de Atención, Lunes a
Viernes 8am a 12 pm y 1pm a 5pm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Proceso	Acción de tutela
Radicado	05001-22-10-000-2023-00160-00 (2023-182)
Accionante	Sebastián Gallego Ramírez
Accionado	Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia
Decisión	Declara improcedente el amparo constitucional
Sentencia N°	092
Acta N°	108
Ponente	Edinson Antonio Múnera García

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN EN FAMILIA

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se decide la acción de tutela instaurada por el señor Sebastián Gallego Ramírez contra el señor Carlos Elkin Gallego Buriticá y el titular del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, y donde se vinculó a las partes notificadas del proceso 05001311000220220011000, al Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos al juzgado.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

De lo expresado por el actor en el escrito de tutela se puede concluir que vive con su madre, quien padece una discapacidad física, y su hermana menor de edad, no labora y el dinero que recibe, “*un valor de \$200.000 no es*

algo fijo ni constantes y mucho menos bajo las condiciones que propone la ley”, lo destina al pago de sus necesidades, educación y salud.

Considera que se han vulnerado sus derechos *“a la manutención alimentaria, al mínimo vital, a la integridad personal, física, educativa y de rehabilitación (gastos médicos)”*, y por ello, acude a este mecanismo excepcional para que se ordene:

- Reconocer mi condición de discapacidad y de especial protección del Estado.
- Se me asigne provisionalmente por este juzgado un valor monetario.
- Recibir una manutención fija mensual de acorde a la ley.
- Se le pida al juzgado segundo de familia de oralidad que me incluya en su condena de alimentación dictada el 31 de marzo de 2023.
- Se me restablezca mis derechos vulnerados por omisión de mi condición.

1.2 Trámite: admisión y respuestas

1.2.1 En proveído de junio 6 de 2023 se inadmitió la acción para que el promotor precisara la autoridad accionada, si le había solicitado lo que aquí pretende, aportando prueba de ello, el radicado del proceso en el que se dictó la condena del 31 de marzo de 2023, y manifestara, como lo prevé el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento, si había formulado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

El actor tan solo informó que los accionados eran el señor Carlos Elkin Gallego Buriticá y el Juez Segundo de Familia de Oralidad de esta urbe

“quien lo sentenció a la manutención de alimentos solo a mi hermana, con el radicado 05001311000220220011000”; pese a ello, siendo facultativo del juzgador rechazar el amparo, se admitió en auto del 13 de junio de 2023, vinculando a las partes notificadas del proceso 05001311000220220011000, al Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos al juzgado, y se requirió a la dependencia judicial para que allegara copia digital del expediente objeto de la queja constitucional.

1.2.2 Enterado el juzgador convocado, tras confirmar que en ese despacho se tramita el proceso ejecutivo de alimentos incoado por la señora Yasmín Elena Ramírez Montoya en representación de la menor S.G.R.¹, frente al señor Carlos Elkin Gallego Buriticá, explicó que el mismo tiene como documento base de recaudo, el acta del 27 de febrero de 2018 emanada de la Comisaría de Familia de la Comuna Once de esta ciudad, sin que en la misma y en el proceso, se encuentre relacionado el señor Sebastián Gallego Ramírez, a quien no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental y cuenta con otros medios de defensa judicial.

1.2.3 El Procurador 145 Judicial II para la Defensa de la Familia, la Infancia, la Adolescencia y las Mujeres solicitó que se niegue el amparo, ante la ausencia de vulneración de derechos, ya que *“no desconoce la condición actual de salud que padece el tutelante, y la obligación que le asiste a su padre en contribuir al sostenimiento del Joven para lograr terminar su carrera.*

Pero el legislador ha señalado los trámites que deben seguir las partes para lograr el disfrute de sus derechos y esas normas de procedimiento son de orden público y deben ser acatadas por todos los ciudadanos, por esa razón es necesario que el Joven tutelante agote los procedimientos elevados por el legislador para que pueda disfrutar de su derechos (sic)”.

¹ Para proteger el derecho a la intimidad se modifica su nombre

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Tribunal establecer si se encuentran presentes los requisitos para la procedencia de la acción constitucional; de ser así, si se quebrantaron las garantías esenciales invocadas por el tutelante.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Sobre la acción de tutela

La Constitución Política de 1991 en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario de protección de derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o inclusive de los particulares en aquellos casos en que estén prestando un servicio público o en situaciones especiales en que el perjudicado se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión frente a estos, siempre que no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que justifique el amparo provisional o transitorio de los derechos.

3.2 El remedio excepcional contra las providencias judiciales

En relación a la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, la jurisprudencia adoctrinó que es indispensable satisfacer algunas condiciones.

En efecto, “con la Sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional sintetizó las causales generales de procedencia, indicando que “la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.”² Esta doctrina ha sido reiterada por la Corte Constitucional en numerosas ocasiones.³

3.1.1. Señaló que son requisitos generales de procedencia: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial -siempre que esto hubiere sido posible-; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela⁴, de constitucionalidad de la Corte Constitucional ni de decisiones del Consejo de Estado que resuelven acciones de nulidad por inconstitucionalidad⁵” (Sentencia T-008/20).

² Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño, fundamento jurídico N° 23.

³ Ver, entre otras, sentencias SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis, fundamento jurídico N° 10.2.; SU-913 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez, fundamento jurídico N° 7; SU-448 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo, fundamento jurídico N° 3; SU-399 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, fundamento jurídico N° 3; SU-353 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamentos jurídicos N° 2 y 3; y SU-501 de 2015. M.P. (e) Myriam Ávila Roldán, fundamento jurídico N° 3.

⁴ Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño, fundamento jurídico N° 24.

⁵ Sentencias SU-391 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo, fundamento jurídico N° 83; y T-221 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 3.1.1.

También recordó que debe presentarse al menos una de las causales especiales⁶. Ellas son: a. Defecto orgánico. b. Defecto procedimental absoluto. c. Defecto fáctico. d. Defecto material o sustantivo. e. Error inducido. f. Decisión sin motivación. g. Desconocimiento del precedente. h. Violación directa de la Constitución.

3.3 Caso bajo estudio

En el caso bajo estudio, en donde el accionante pretende que se le reconozca como una persona en condición de discapacidad y se le fije una cuota alimentaria a su favor, toda vez que, no fue tenido en cuenta por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín al emitir la sentencia del 31 de marzo de 2023, en el proceso ejecutivo por alimentos radicado con el número 05001311000220220011000 y que fue impetrado por la señora Yasmín Elena Ramírez Montoya en representación de S.G.R.⁷, contra el señor Carlos Elkin Gallego Buriticá, al realizar el análisis de los presupuestos generales para la procedencia de la acción de amparo, advierte la Sala de Decisión que no se atendió el requisito de subsidiariedad.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁸, de manera invariable, ha señalado que: «(...) *la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso*’,

⁶ Sentencia T-060/16

⁷ Para proteger el derecho a la intimidad se modifica su nombre

⁸ STC17513-2021

pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley (...)’⁹.

Sin embargo, olvidando el carácter excepcional de este mecanismo, el señor Sebastián Gallego Ramírez solicita a esta Corporación evaluar si la actuación del juzgado se ajustó o no a la ley, cuando no ha elevado ninguna solicitud tendiente al reconocimiento de la cuota alimentaria y no ostenta la calidad de parte demandante en el juicio coercitivo, hecho que fue advertido por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de esta ciudad en su réplica, y que confirmó la sala en la revisión que hizo de las piezas procesales allegadas, encontrando coincidencia entre las partes mencionadas en la Resolución N° 036 del 27 de febrero de 2018 de la Comisaría de Familia de la Comuna Once de Medellín- Florida Nueva, en donde se fijó de manera provisional los alimentos para la adolescente S.G.R., a cargo del padre Carlos Elkin Gallego Buriticá, el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago del 25 de marzo de 2022 y la sentencia del 31 de marzo de 2023.

Y es que para que proceda la salvaguarda reclamada no basta con afirmar que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, es indispensable contar con los elementos necesarios que permitan identificar la afectación o amenaza de algún derecho fundamental, más aún cuando la situación descrita involucra una sentencia judicial que goza de la presunción de acierto, y se busca la expedición de una orden de carácter económico que escapa a la órbita de competencia del juez constitucional, para la cual existen otros trámites que al parecer no adelantó previamente el actor, ya que no obra prueba de que haya promovido el juicio de fijación

⁹ CSJ. Civil. Sentencia de 22 de febrero de 2010, exp. 00312-01; reiterada el 20 de marzo de 2013, exp. 00051-01; y el 17 de septiembre de 2013, exp. 1700122130002013-00211-01, entre otras.

de alimentos en contra del señor Carlos Elkin Gallego Buriticá o acta de conciliación al respecto.

En ese sentido, debe observarse que el estatuto adjetivo prevé en el artículo 397 estas reglas para la fijación de alimentos del mayor de edad:

“1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.

3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.

4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306.

Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.

5. En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

PARÁGRAFO 1o. *Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo...”.*

Por lo tanto, la acción constitucional deberá declararse improcedente, ante el incumplimiento de los requisitos señalados por la jurisprudencia, sin que esto sea óbice para que el actor acuda a los diferentes mecanismos creados por el legislador para la fijación de una cuota alimentaria, o al proceso ejecutivo, en el evento en que aquella haya sido debidamente establecida, pues como lo contempla el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Además, como lo ha indicado la jurisprudencia¹⁰ *«se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios (...) en tanto que se encuentren inhabilitados para subsistir de su trabajo, lo que puede obedecer a que estén adelantando estudios»¹¹, criterio que esta Sala ha sentado como regla general al indicar que mientras persistan las causas para que surgieran la obligación, esta debe mantenerse, pues **«no por el simple hecho de adquirir el hijo menor (...) la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las***

¹⁰ STC594-2023

¹¹ CSJ SC, 7 de mayo de 1991, raciocinio reiterado en sentencias de tutela de 9 de julio de 1993, exp. No. 632; 16 de diciembre de 1999, exp. No. 7956, y de 3 de febrero de 2010, rad. 2009-00265-01.

circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante para suministrarlos» (CSJ STC, 9 jul. 1993, exp. 1993-00632, reiterada en STC, 11 mar. 2004. rad. 00001-01 y citada en STC8178-2015, 25 jun., rad, 00209-01 y STC1677-2022, 17 feb., rad. 00017-01, entre otras muchas). Resaltado fuera del texto”.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por el señor Sebastián Gallego Ramírez contra el señor Carlos Elkin Gallego Buriticá y el titular del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, y donde se vinculó a las partes notificadas del proceso 05001311000220220011000, al Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos al juzgado.

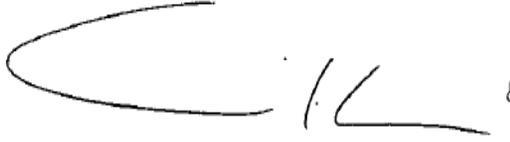
ORDENA la notificación de esta decisión a los interesados en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y la remisión del expediente, en caso de no ser impugnada, a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Acuerdo PCSJA20-11594 del 13/07/2020- Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

Magistrado



DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ

Magistrado



MARCELA SABAS CIFUENTES

Magistrada